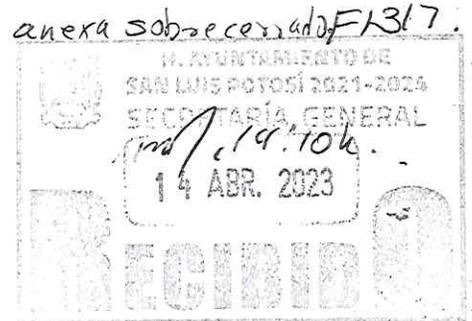


**PROPUESTA DE CONCILIACIÓN  
No. 1VPC-0005/2023**

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de abril de 2023.

**LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADILLO  
SECRETARIO GENERAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTE.**



1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º. párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0179/2020**, en el caso de **V1**.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3 fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:





## I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos atribuibles a personal de la Dirección de Alumbrado Público del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en agravio de V1, que tuvieron como consecuencia la intervención médica para reconstrucción de oreja derecha, así como daños al Vehículo 1 que conducía.

4. V1 presentó escrito de queja en el que señaló que el 6 de febrero de 2020, aproximadamente a las 00:30 horas al circular en su vehículo sobre el carril izquierdo de la Avenida Dr. Salvador Nava Martínez (carriles centrales de puente vehicular) a la altura del Deportivo 2000, se percató que el vehículo 2, que circulaba delante realizó una maniobra intempestiva para cambio de carril, momento en el que observó que un poste metálico de alumbrado público (que se encontraba sobre el camellón central que divide las direcciones de las vialidades) se estaba cayendo en dirección a los carriles donde circulaban, que el Vehículo 2 logró esquivarlo, sin embargo, el poste terminó de caer cubriendo los tres carriles centrales.

5. V1 precisó que al perder el control de su vehículo para tratar de esquivar el poste, su vehículo derrapó y se volteó a pocos metros de distancia, lo que provocó que tuviera golpes en el cuello, cabeza, espalda y principalmente una herida en su oreja derecha la cual quedó partida a la mitad ocasionándole un sangrado abundante, que al lugar llegó una unidad de la Policía Municipal, y un agente de policía le indicó que el accidente era derivado de un hecho fortuito y que no había nada más que hacer, que él se encontraba lesionado y su vehículo resultó con daños, los cuales fueron evaluados por personal de la Vicefiscalía científica de la Fiscalía General del Estado, como consta en las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1.





6. La víctima además refirió que el hecho de la caída del poste de luz, sucedió a causa de una serie de omisiones por parte de personal de Alumbrado Público Municipal de San Luis Potosí, debido a que no realizaron su trabajo conforme lo establece su Reglamento, al no efectuar visitas de inspecciones o verificación del estado físico de los postes de alumbrado público, así como la omisión de restaurar los postes de alumbrado público.

7. Para la investigación de las quejas se radicó el expediente 1VQU-0179/2020, dentro del que se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, y se obtuvieron datos de evidencias cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de consideraciones de la presente

## II. EVIDENCIAS

8. Queja presenta vía electrónica por V1, el 17 de abril de 2020, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos que atribuyó a personal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

9. Oficio DSM/01385/20, recibido el 15 de mayo de 2020, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien señaló que, en una inspección de rutina del 30 de abril de 2020, se encontró poste derribado sobre el camellón central de la Avenida Dr. Salvador Nava Martínez a la altura de la calle 5 de mayo, sobre la banqueta del interior del puente el cual se procedió a su retiro y resguardo. Adjunto la siguiente documentación:

9.1 Tarjeta Informativa signada por AR1, Coordinador de Alumbrado Público de fecha 13 de mayo de 2020, en la que informó que el 30 de abril de 2020, trabajadores del turno nocturno en apoyo de tránsito municipal recogieron un poste del camellón central de la Av. Salvador Nava Martínez próximo a la calle 5 de mayo, el cual se encontraba sobre la banqueta del interior del puente,



Mariano Otero No. 685, Col. Tequisquiapan  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78250



Lada sin costo 800-263-9955, Tel. 444-198-5000  
<http://derechoshumanosslp.org/>



describiendo a grandes rasgos una maniobra para subir poste a camión.

9.2 Bitácora de 30 de abril de 2020 en la que no se señala número de folio, ni cantidad, material o No. de Lamp, solo se indica: "Salvador Nava, se retira poste derribado con apoyo de ALU 24 (lo demás ilegible)

9.3. Registro de 7 fotografías a blanco y negro en el que se observan poste de material metálico, doblado de una parte del que no se aprecia sobre que superficie se encuentra.

10. Oficio DGSPM/SBDJ/2126/V/2020, recibido el 21 de mayo de 2020, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que rindió un informe de los hechos de la queja de V1, en el que adjunto lo siguiente:

10.1 Que el 6 de febrero del 2020, y de acuerdo con el Informe Policial Homologado 514945 signado por Policía y Perito 1, de la Oficina de Gestión Técnica Hechos de Tránsito Terrestre de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal ahora denominada Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, se informó que a las 00:50 horas del 6 de febrero de 2020 se reportó un hecho de tránsito terrestre en la Avenida Dr. Salvador Nava Martínez frente al Deportivo 2000 en los carriles centrales, en poniente descendiente Barrio de San Juan de Guadalupe se trasladó a bordo de la unidad 4800, arribando a las 00:58 horas, en donde observó un poste metálico de alumbrado público al parecer derribado por los fuertes vientos que prevalecían en ese momento obstruyendo la circulación de los carriles centrales de la avenida multicitada, encontrando que V1, quien conducía Vehículo 1, estaba siendo atendido por paramédico de la Cruz Roja Mexicana, refiriendo no requerir apoyo de traslado de urgencia; P1 conductor de Vehículo 2, manifestó que al circular sobre la avenida ya mencionada observó caer el poste metálico por los fuertes vientos golpeando su vehículo en la parte frontal y lateral delantera izquierda y a su vez el vehículo 1 que circulaba atrás de él ya no pudo evitar el impacto provocando la volcadura del mismo.



10.2 Conocimiento de Hechos No. 162/2020 de 6 de febrero de 2020, suscrito por Perito de la Oficina de Gestión Técnica Hechos de Tránsito Terrestre de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en el que asentó que los vehículos 1 y 2 quedaron en poder de sus conductores y/o propietarios con el carácter de Depositario Ministerial, quienes los presentaran ante la autoridad que los requiera.

10.3 Informe Policial Homologado número 514948 de 06 de febrero de 2020, en el que realizó la inspección de ambos vehículos involucrados, observando en Vehículo 1, huella de impacto reciente en su parte frontal, así como su parte superior toldo; en Vehículo 2 huella de impacto reciente en parte frontal media izquierda así como neumático izquierdo; del mismo modo se realizó entrevista a P1, conductor de vehículo 2, el cual señaló que al transitar por Avenida Salvador Nava a la altura del deportivo 2000 por los carriles centrales rumbo hacia lomas, cuando de repente un poste de luz (alumbrado público) cayó frente de su auto golpeándolo de la defensa delantera, salpicadera izquierda y golpeando la llanta ponchándola y ocasionando daños que no son visibles en la parte inferior.

10.4 Que se elaboró acta de entrevista e inspección de vehículo, solicitando el apoyo de protección civil para la reubicación del poste metálico; arribando la Titán 7 y 20, así mismo prestó el apoyo personal de la unidad 4250 de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, para abanderamiento, solicitando una grúa para la reubicación del Vehículo 1, arribando al lugar a las 01:40 horas dándoles una explicación del procedimiento a seguir.

11. Escrito de V1, de 10 de junio de 2020 en el que señaló a representantes para recibir todo tipo de notificaciones respecto del trámite de queja.

12. Informe de 09 de julio de 2020, suscrito por el entonces Subdelegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana de San Luis Potosí, en el que anexó registro de





atención pre hospitalaria con folio 12333686, refiriendo que a las 00:38 horas del 6 de febrero de 2020, se solicitó el auxilio en calle Salvador Nave y 5 de Mayo, al llegar se encontró un paciente masculino, atendiéndolo por un accidente automotor, se valoró con signos vitales estables, se recomendó consulta externa, negándose V1 a ser trasladado.

13. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo hizo constar comparecencia de P2, representante de V1, a quien se le informó el trámite de queja y los informes rendidos por las autoridades.

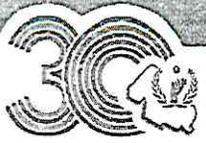
14. Acta Circunstanciada 1VAC-0894/2021, de 21 de septiembre de 2021, en la que personal de este Organismo sostuvo reunión con P3 representante legal de V1, quien aportó los siguientes documentos:

14.1 Certificado Médico de lesiones de fecha 06 de febrero de 2020, en el que el Otorrinolaringólogo Militar refirió que V1 presentó herida cortante traumática en oreja derecha que involucra piel y cartílago desde helix, antihelix hasta concha, lesión que no pone en peligro la vida, tarda en sanar más de quince días y puede dejar secuelas funcionales y estéticas permanentes, requiere reconstrucción quirúrgica inmediata.

14.2 Informe Médico de 30 de junio de 2020, en el que se hace constar que V1 posterior a haber sufrido accidente automovilístico según su información proporcionada, se realizó valoración integral destacando lesión en pabellón auricular con pérdida del más del 50% de este, por lo que realizó aseo quirúrgico en urgencias, inicio analgésico y antibiótico. Se indicó hospitalización para manejo complementario para cirugía plástica y reconstructiva a lo cual V1 y familiares firmaron el alta voluntaria y egresan de la clínica.

14.3 Ficha de depósito, recepción automatizada de pagos directos de fecha 06 de febrero de 2020, a favor de V1, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad de \$ 4,178.27 (Cuatro mil ciento setenta y ocho 27/100





MN) en el que se asentó que si se realiza un depósito con cheques este deberá ser librado a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y anotar al reverso la clave del servicio y la referencia en cada documento con letra legible.

14.4 Recibo provisional No. 050 por la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N) de fecha 06 de febrero de 2020, emitido por Médicos Militares Especialistas, por concepto de honorario médicos por cirugía de reconstrucción de oreja derecha.

14.5 Triage y nota inicial del servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social sin fecha, hora de inicio Triage 15:31 horas.

14.6 Recibo Provisional No 8880 D por la cantidad de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 m.n.) de fecha 06 de febrero de 2020, por concepto de atención urgencias.

14.7 Aviso de inscripción en seguro facultativo del Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de V1.

14.8 Constancia emitida por el Presidente del Colegio de Árbitros Renovación Vanguardista de San Luis A.C., de fecha 1 de marzo de 2020, en el que refiere que, desde el 15 de abril de 2015 a la fecha, V1 se desempeña como árbitro de fútbol soccer.

14.9 Recibo No. 17182, de fecha 06 de febrero de 2020, emitido por Grúas Bear en el que se hace constar el servicio de grúa a V1 de Salvador Nava a Mascorro, por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 MN)

14.10 Factura 96623, de fecha 08 de febrero de 2008, emitida por Empresa 1, correspondiente al Vehículo 1, registrado como venta a P4, por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 MN) y endosada a favor de V1, de 29 de diciembre de 2018.



14.11 Tarjeta de circulación de Vehículo 1, a nombre de P4.

14.12 Copia dividida con dos imágenes, del lado izquierdo poco legible y del lado derecho se aprecia Boucher de Institución Bancaria 1, de fecha 6 de febrero de 2020, por la cantidad de \$3,176.92 (tres mil ciento setenta y seis pesos 92/100 m.n.).

14.13 Copia dividida en la que se aprecia del lado izquierdo ticket de compra de Farmacias del Ahorro de fecha 07 de febrero de 2020 y del lado derecho Súper Farmacias de fecha 01 de febrero de 2020, por las cantidades de \$236.00 (doscientos treinta seis pesos 00/100 MN) y \$234.98 (doscientos treinta y cuatro 98/100 MN) respectivamente.

14.14 Constancia de Clave Única de Registro de Población de V1

14.15 Copias certificadas de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, derivada de la querrela presentada por V1 por los delitos de lesiones y daño en las cosas en contra de quien resulte responsable, entre las que destacan las siguientes diligencias:

14.15.1 Entrevista de V1, en la que señaló que al dirigirse a su domicilio, a bordo del vehículo 1, a la altura del Deportivo 2000, subiendo el puente que atraviesa la calle de 5 de mayo, aproximadamente a una velocidad de entre 75 a 80 Km/hr, se percató que el carro que iba adelante realizó una maniobra dirigiéndose abruptamente al carril de baja velocidad, esto fue debido a que un poste de alumbrado público que se ubica en el camellón central se estaba cayendo en dirección a los carriles por donde circulaba, logrando a su vez esquivarlo el vehículo 2, que intento hacer la misma maniobra, pero en ese momento es cuando ya el poste terminaba de caer y cubre los tres carriles, el poste quedo totalmente frente a su automóvil siendo imposible esquivarlo y sin tiempo de tener reacción que pudiera dejarlo fuera de riesgo, originó que perdiera





el control de su vehículo, derrapando y volteándose a pocos metros de distancia.

**14.15.2** Que de dicho accidente, además de golpes en el cuello, cabeza y espalda, tuvo como resultado una herida en su oreja derecha la cual quedó partida a la mitad, ocasionándole un sangrado abundante, por lo que al salir del Vehículo 1, lo auxilió la persona del otro vehículo que también quedó varado a unos metros y fueron ellos quienes llamaron a una ambulancia y a sus familiares, posteriormente llegó una unidad de policía municipal pero el oficial a cargo no le preguntó nada, solamente mencionó que el accidente era derivado de una situación fortuita y que no había algo más que hacer, enseguida llegaron paramédicos de la Cruz Roja, quienes le prestaron el auxilio quienes le dijeron que acudiera a recibir atención médica.

**14.15.3** Que sus familiares lo trasladaron a la Clínica 1, para la atención médica, le tomaron radiografías, suministraron medicamentos antiinflamatorios, realizándole una limpieza total de oreja para retirar los vidrios incrustados, ya que necesitaba de una cirugía reconstructiva, pero en ese momento no había personal disponible, que al acudir a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco tenían médicos disponibles, por lo que acudió a una Clínica de Especialidades 1, donde fue intervenido, que a consecuencia de ello se originó además el gasto de la grúa.

**14.15.4** Constancia de conocimiento de derechos de V1, de 23 de abril de 2020.

**14.15.5** Factura No. 17599 de 8 de febrero de 2003, signada por Automotriz Tangamanga S.A de C.V a nombre de Empresa 1, por el valor de \$88,532.00 (Ochenta y ocho mil quinientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

**14.15.6** Dictamen de Valuación de Bienes Muebles de 30 de septiembre de 2020, rendido por el perito oficial de la Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el que se detalla que el Vehículo 1





presenta los siguientes daños: en su parte frontal media, postes y toldo afectando motor, sistema de enfriamiento y cristales. Debido a la magnitud de los daños que presenta el vehículo se considera que, su reparación asciende al valor comercial de la unidad por lo que se determina no reparable, asignado su valor por \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 MN).

15. Escrito de 10 de septiembre de 2022, signado por V1, quien señaló que la pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular y tomando en consideración lo que establece el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización del daño ocasionado, constituye una incapacidad permanente parcial ya que limitará sus actividades permanentes, daños que no se le hubieran ocasionado si la autoridad responsable hubiese atendido sus obligaciones y correcto funcionamiento, por lo que solicita sea considerado los términos de la Ley Federal del Trabajo, una cantidad total de \$393,983.15 (Trescientos noventa y tres mil, novecientos ochenta y tres pesos 15/100 M.N.).

16. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2021, en la que se hace constar la comparecencia de P3, quien solicita devolución de las constancias entregadas, previa fotocopia para anexar al trámite de queja.

17. Oficio 1VSI-0138/22 de 4 de abril de 2022, por el cual este Organismo solicitó al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de que informe el nombre de la persona que se encontraba a cargo de las inspecciones que debería de llevar a cabo la Dirección de Alumbrado Público, de acuerdo al artículo 8 del Reglamento de Alumbrado Público, durante la administración 2018-2021, en específico por los hechos de 6 de febrero de 2020, y si el servidor público se encontraba activo, así mismo señale si se llevó a cabo el mantenimiento del alumbrado público del tramo que comprende la zona universitaria con Dirección al Distribuidor Juárez sobre la vialidad de Av. Dr. Salvador Nava Martínez.



18. Oficio de 27 de abril de 2022, signado por el entonces Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual rindió un informe de los hechos solicitados y adjuntó:

18.1 Oficio CAP/01/JUR/22, recibido el 21 de abril de 2022 en la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, signado por el Coordinador de Alumbrado Público, informó que después de haber realizado un análisis y revisión exhaustiva dentro de los archivos de concentración existentes, realizando el conjunto de acciones como sujetos obligados, encaminados a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, compartiendo el derecho a la información pública y el derecho a la protección de datos personales.

18.2 Que la Coordinación de alumbrado público ha trabajado continuamente en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, atendiendo el principio de máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso a cualquier persona a su conocimiento.

18.3 Que no se encontró registro alguno de la persona que estaba a cargo en la temporalidad señalada.

18.4 Que no existe información de la persona de referencia y no existen registros de esa coordinación de alumbrado público del tema de referencia en la temporalidad establecida.

19. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2022, en la que se hace constar Reportaje de 28 de abril de 2020, por el canal electrónico Tus Noticias San Luis, visible en <https://www.youtube.com/watch?v=l3IHSDz6Nko>, en el que se describe la siguiente información:

19.1 Ayer lunes 27 de abril 2020, fue puesta en marcha el nuevo sistema de iluminación de la Avenida Salvador Nava, una de las de mayor flujo vehicular en



la ciudad, el Alcalde, reafirmó que se mejorará el alumbrado de todo el Municipio con equipo de la más avanzada tecnología, más eficiente, que tendrá una duración de hasta 22 años y consumirá menos energía eléctrica.

**19.2** En esta vialidad, por donde a diario circulan más de 80 mil vehículos, se colocaron en sólo unos días, 920 luminarias en 20 kilómetros, de las cuales, 524 son de 100 watts en carriles centrales (262 postes con doble luminaria), y otras 246 en el carril lateral oriente – poniente (del Distribuidor Juárez a carretera Guadalajara), y 150 más en el carril lateral poniente – oriente (de la Carretera Guadalajara al Distribuidor Juárez).

**19.3** El Alcalde de la capital señaló que, de abril a diciembre, mediante el programa "En Son de Paz San Luis se ilumina" se hará un trabajo continuo para instalar 50 mil nuevos equipos, que además de mejorar el aspecto de la ciudad, contribuirá a fortalecer la seguridad de la población durante esta contingencia. (...)

**20.** Oficio 1VOF-0855/22 de 28 de noviembre de 2022, por el cual este Organismo dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control para que en el ámbito de su competencia determine la procedencia de presuntas responsabilidades administrativas que pudieron haber incurrido servidores públicos.

### III. CONSIDERACIONES.

**21.** Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.





22. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

23. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Propuesta de Conciliación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

24. Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales y de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual constituye, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de regularidad constitucional, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive.

25. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales, y de manera general, los derechos humanos, ya que estos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes. Es decir, las autoridades municipales deben reconocer estos derechos, realizando sus actividades apegadas al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población. Pero también su función debe ir más allá, puesto que también





deben ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentado.

26. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 por: **A. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** por la prestación indebida del servicio público por omitir el mantenimiento del servicio en alumbrado público y **B. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** por lesiones ocasionados por la caída de poste de alumbrado público y **C. Derecho a la Propiedad** por los daños ocasionados al vehículo 1.

27. Ahora bien, con respecto a los hechos de la presente investigación y de las constancias que fueron recabadas y proporcionadas durante la investigación realizada por este Organismo se adviertan evidencias suficientes que valoradas en su conjunto permiten señalar las violaciones a derechos humanos de la que fue víctima V1, por las siguientes consideraciones.

28. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito:

#### **A. Derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica**

Por la prestación indebida del servicio público, por omitir el mantenimiento del servicio en alumbrado público

29. Los hechos indican que el 6 de febrero de 2020, aproximadamente a las 00:30 horas, P1 y V1 conducían sobre los carriles centrales de la Avenida Salvador





Nava Martínez, de la Ciudad de San Luis Potosí, y a la altura del deportivo 2000 sobre el cruce de la calle 5 de mayo, P1 observó cuando se derrumbaba un poste de luz metálico por lo que cambió de carril para esquivarlo, sin embargo V1, al tratar de esquivarlo, el poste terminó cayendo sobre los tres carriles centrales, lo que provocó que derrapara y volcara el vehículo que conducía.

30. De acuerdo con el informe rendido por el entonces Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de la ahora denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, adjuntó Informe Policial Homologado 514948, Conocimiento de Hechos No. 162/2020, en el que se incluyó entrevistas a V1 y P1, además de hacer constar el apoyo solicitado al servicio de grúas, determinó el perito que cada conductor y/o propietario de los vehículos 1 y 2, quedaron con el carácter de Depositario Ministerial para presentarlos ante las autoridades que los requieran.

31. Cabe señalar que, en el Informe Policial Homologado, el Policía y Perito 1, de la Oficina de Gestión Técnica Hechos de Tránsito Terrestre de la entonces Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, asentó que arribó al lugar de los hechos a las 00:50 horas del 6 de febrero de 2020, se recibió el reporte del hecho de tránsito y arribó a las 00:58 minutos, que observó un poste metálico de alumbrado público al parecer derribado por los fuertes vientos que prevalecían en ese momento obstruyendo la circulación de los carriles centrales de la avenida multicitada, encontrando que V1 estaba siendo atendido por un paramédico de la Cruz Roja Mexicana, y refirió no requerir apoyo de traslado, lo cual fue confirmado por el informe rendido por el entonces Subdelegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana, quien atendió el reporte a las 00:38 horas del día de los hechos.

32. Es importante destacar que personal perito de hechos de tránsito se entrevistó con P1, conductor de Vehículo 2, quien precisó que al circular sobre la Avenida Salvador Nava observó caer el poste metálico por los fuertes vientos golpeando su vehículo en la parte frontal y lateral delantera izquierda y a su vez el vehículo 1





que circulaba atrás de él ya no pudo evitar el impacto provocando la volcadura del mismo.

33. Al respecto, si bien el perito de tránsito acudió a atender el hecho de tránsito ocurrido, quedo asentado que solicitó a Protección Civil Municipal el apoyo para la reubicación del poste metálico, así como para el abanderamiento y solicitud de una grúa, para la reubicación de los postes.

34. Cabe señalar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las siguientes bases: fracción I, Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...)

35. La fracción II del citado artículo constitucional señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

36. Por su parte, la fracción III, del artículo 115 Constitucional señala que Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a)





Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro, g) calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

37. Por lo que el alumbrado público constituye un servicio municipal, que se encuentra a su vez regulado en el Reglamento Municipal denominado Reglamento del Alumbrado Público del Municipio de San Luis Potosí, publicado en 2002, con reformas de 19 de julio de 2012 y 12 de agosto de 2014, el que señala en su artículo 5, que son autoridades en materia de alumbrado público el Presidente Municipal, del Director de Alumbrado Público, los inspectores o verificadores de la Dirección de Alumbrado Público así como del Departamento de Inspección General.

38. En específico, el artículo 7, fracción III del Reglamento de Alumbrado Público señala que corresponde al Director de Alumbrado Público, ordenar se realicen las visitas de inspección y verificación que sean necesarias a fin de constatar el cumplimiento del Reglamento. El artículo 8, señala en su fracción II, que corresponde tanto al Director como a su personal proporcionar el mantenimiento del alumbrado público, consistente en cambio de lámparas, focos, pinturas de postes, cables, cambio de postes de alumbrado en calles, camellones o banquetas, y demás que fueren necesarios, con la colaboración de los habitantes, situación que debe ser verificada por inspectores o verificadores, lo que en el presente caso no ocurrió.

39. Al respecto, cabe señalarse que los hechos ocurrieron el 6 de febrero de 2020, si bien acudió personal de protección civil para el retiro del poste, mediante oficio DSM/1/1385/20 de 15 de mayo de 2020, el Encargado de Despacho de la





Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien adjunto tarjeta informativa suscrita por el Coordinador de Alumbrado Público quien informó que una inspección de rutina del 30 de abril de 2020, se encontró poste derribado sobre el camellón central de la Avenida Salvador Nava Martínez a la altura de la calle 5 de mayo, sobre la banqueta del interior del puente el cual se procedió a su retiro y resguardo.

40. Cabe precisar, que, de acuerdo a la estructura interna municipal de San Luis Potosí, en los informes de autoridad se anexó documentación generada por la Coordinación de Alumbrado Público, por lo que se advirtió que no está denominada como Dirección General, no obstante, el servicio municipal se brinda a través de una Coordinación de Alumbrado Público.

41. En este orden de ideas, mediante oficio 1VSI-0138/22 de 4 de abril de 2022, se solicitó al Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, informe el nombre de la persona que se encontraba a cargo de las inspecciones que debería de llevar a cabo en materia de Alumbrado Público, de acuerdo al artículo 8 del Reglamento de Alumbrado Público, durante la Administración 2018-2021, en específico por los hechos de 6 de febrero de 2020, y si el servidor público continuaba activo, así mismo señalara si se llevó a cabo el mantenimiento del alumbrado público del tramo que comprende la zona universitaria con Dirección al Distribuidor Juárez sobre la vialidad de Av. Dr. Salvador Nava Martínez, a lo que mediante oficio CAP/01/JUR/22, de 21 de abril de 2022, la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, informó que después de haber realizado una búsqueda relativa a los archivos de las personas que estaban a cargo en el periodo señalado no se encontró registro alguno de la persona que estaba a cargo, además de que no existe información de persona en la Coordinación de alumbrado público.

42. También cabe señalar que mediante nota de canal de comunicación se informó que el 27 de abril de 2020, fue puesto en marcha el nuevo sistema de iluminación de la Avenida Salvador Nava, en la vialidad donde a diario circular



más de 80 mil vehículos, se colocaron 920 luminarias en 20 kilómetros, de las cuales, 524 son de 100 watts en carriles centrales (262 postes con doble luminaria), y otras 246 en el carril lateral oriente – poniente (del Distribuidor Juárez a carretera Guadalajara), y 150 más en el carril lateral poniente – oriente (de la Carretera Guadalajara al Distribuidor Juárez).

43. Es decir, si bien los hechos ocurren el 6 de febrero de 2020, y que al 27 de abril del mismo año, se realizó el sistema de iluminación y mantenimiento, en el tramo de 20 kilómetros, donde se comprende el lugar en el que suceden los hechos, por lo que es importante contar con un programa de verificación y revisión de las condiciones específicas de postes de alumbrado público, con la finalidad de que hechos como lo que sucedió a V1, no vuelvan a ocurrir, considerando además que es un lugar de mucho tránsito vehicular.

44. El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como el deber de las autoridades ajustarse a su marco de actuación, lo cual en el presente caso no ocurrió, ante la omisión del deber de vigilancia de las condiciones de alumbrado público.

45. Por lo anterior, no observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad.

46. Como antecedente y buena práctica de la gestión pública municipal la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, y la





Universidad Autónoma del mismo Estado, en su publicación de 2015, Derechos Humanos para la Gestión Pública Municipal señala que el municipio, como consecuencia de los compromisos que el Estado ha adquirido al adherirse a los pactos internacionales de derechos humanos, está sujeto a las obligaciones que conlleva la observancia del derecho internacional de los derechos humanos, y por lo tanto, éste deberá responder a la exigencia universal de respeto a los derechos humanos, ya que todas las autoridades judiciales, legislativas, políticas o administrativas, están obligadas a garantizar dichas prerrogativas fundamentales.

**B. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** por lesiones ocasionados por la caída de poste de alumbrado público

**C. Derecho a la Propiedad** por los daños ocasionados al vehículo 1.

47. Por otra parte, de la evidencia obtenida permite advertir que, derivado de la omisión de cuidado en el mantenimiento y cuidado del poste de luz, se generó una afectación a la integridad y seguridad personal de V1 así como de la propiedad del vehículo que conducía el día 6 de febrero de 2020, mismo que fue declarado por perito de la Vicefiscalía Científica como no reparable, con los daños estimados y valor de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N).

48. En cuanto a la afectación e integridad personal, se pudo advertir que el 6 de febrero de 2020, al lugar arribaron personal del servicio de ambulancias de la Cruz Roja Mexicana, que se brindó atención médica a V1, quien en ese momento se negó a un fraslado. Por su parte V1, confirmó que con motivo de la volcadura le provocó golpes en el cuello, cabeza y principalmente una herida en su oreja derecha la cual quedó partida a la mitad ocasionándole un sangrado abundante.

49. De acuerdo con el certificado médico de 6 de febrero de 2020, suscrito por especialista Otorrinolaringólogo, señaló que V1 presentó herida cortante traumática en oreja derecha que involucra piel y cartílago desde helix, antihelix hasta concha, lesión que no pone en peligro la vida, tarda en sanar más de quince días y puede dejar secuelas funcionales y estéticas permanentes, requiere





reconstrucción quirúrgica inmediata, de acuerdo con el informe médico se realizó valoración integrando destacando lesión en pabellón auricular con pérdida del más del 50% de este, por lo que realizó aseo quirúrgico en urgencias, inicio analgésico y antibiótico, se indicó hospitalización para manejo complementario para cirugía plástica y reconstructiva.

50. De acuerdo a la información recabada, como consta en el recibo provisional de la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 MN) emitido por médicos militares especialistas por concepto de honorario médicos por cirugía de reconstrucción de oreja derecha, y recibo provisional No. 8880 D, por la cantidad de \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.) de fecha 06 de febrero de 2020, por concepto de atención urgencias, así como de las copias simples de los tickets de medicamentos por las cantidades de \$236.00 (doscientos treinta y seis pesos 00/100 MN) y \$234.98 (doscientos treinta y cuatro 98/100 M.N) respectivamente.

51. De acuerdo a la manifestación de V1, rendida en la Carpeta de Investigación 1, se asentó que lo trasladaron a la Clínica 1, para la atención médica, le tomaron radiografías, suministraron medicamentos antiinflamatorios, realizándole una limpieza total de oreja para retirar los vidrios incrustados, ya que necesitaba de una cirugía reconstructiva, pero en ese momento no había personal disponible, que al acudir a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco tenían médicos disponibles, por lo que acudió a una Clínica de Especialidades 1, donde fue intervenido.

52. En el presente caso, se observó que la omisión de cuidado de un servicio municipal como lo es el alumbrado público trajo como consecuencia que se afectaran otros derechos humanos como lo es la integridad personal, esto por las lesiones ocasionadas a V1, derivado de la volcadura del vehículo que conducía, por lo que el Estado a través de la instancia municipal tiene el deber de reparar el daño generado.



53. Las autoridades señaladas como responsables, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal.

54. En cuanto al derecho a la propiedad por los daños ocasionado al Vehículo 1, quedó asentado en el Informe Policial Homologado realizado por policía y perito de tránsito que ambos vehículos presentaron daños, en el caso de P1, este Organismo Estatal, no recibió queja en el que señalara sus agravios, sin embargo, de acuerdo a los daños asentados en su Vehículo 2, consistentes en huella de impacto reciente en parte frontal media izquierda, así como neumático izquierdo, guarda concordancia con lo señalado en su relato al esquivar el poste metálico, y en el caso de V1, los daños ocasionados por la volcadura fueron huella de impacto reciente en su parte frontal, así como su parte superior toldo.

55. Además de que el Dictamen de Valuación de Bienes Muebles de 30 de septiembre de 2020, rendido por el perito oficial de la Vicefiscalía Científica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el que se detalla que el Vehículo 1 presentó los siguientes daños: en su parte frontal media, postes y toldo afectando motor, sistema de enfriamiento y cristales. Debido a la magnitud de los daños que presenta el vehículo se considera que, su reparación asciende al valor comercial de la unidad por lo que se determina no reparable, asignado su valor por \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N).

56. De lo anterior, V1 proporcionó constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, así como del endoso de la factura emitida a la Empresa 1, que posteriormente vende a P4, y este endosa a V1, como propietario del vehículo identificado como Vehículo 1.





57. También dejaron de observar los artículos 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que ninguna persona puede ser privada de sus bienes o propiedades.

58. Por tanto, debe ser motivo de investigación administrativa para deslindar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Administración Municipal 2018-2021 con motivo de los hechos vertidos en la presente Propuesta de Conciliación, por lo que este Organismo Estatal Autónomo dio vista de los hechos de la queja para que el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento deberá de deslindar las responsabilidades administrativas en que hubieran incurrido.

59. Por lo anterior, es de considerarse que previo al ocurrir los hechos, se demostró que AR1, fungió como Coordinador de Alumbrado Público de la Administración Municipal 2018-2021, derivado del primer informe de autoridad, sin que sea obstáculo para determinar e investigar si más servidores públicos estaban a cargo de dar cumplimiento a la supervisión y/o cuidado del alumbrado público.

60. Las conductas que desplegaron los servidores públicos, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.





61. Además, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 1, 2 fracciones III y V, 9 y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades para la investigación de faltas administrativas y de la competencia de los Órganos Internos de Control para su substanciación.

62. Por lo que respecta al pago de reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal.

63. En el mismo sentido, peor en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

64. En los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación





de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

65. En el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que "[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además preciso que "[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

66. Finalmente cabe señalar que lo pronunciados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Propuesta de Conciliación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

67. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos humanos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con



independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

69. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

## VI. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa instruya a quien corresponda para que ese H. Ayuntamiento realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones para el funcionariado público adscrito a la Coordinación de Alumbrado Público sobre temas de derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

**TERCERA.** Como Garantía de No Repetición, realice un programa revisión y mantenimiento de la estructura para el alumbrado público localizado en la Av. Salvador Nava Martínez, a efecto de prevenir que hechos como los ocurridos en el caso de V1, vuelvan a ocurrir. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un





máximo de **60 sesenta días siguientes a la aceptación** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE



MTRA. LAURA AGUILAR PÉREZ

PRIMERA VISITADORA GENERAL

DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERA VISITADORA  
GENERAL

